

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Derly María Capador Cortés c/.
María del Pilar Calderón. Exp. 25290-31-
03-001-2019-00187-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por la
demandante contra el auto proferido en el curso de la
audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 26 de
septiembre pasado, mediante el cual el juzgado primero civil
del circuito de Fusagasugá denegó la concesión del recurso
de apelación formulado por aquélla contra la decisión de
clausurar el debate probatorio, teniendo en cuenta para ello
los siguientes,

I.- Antecedentes

Con la demanda que pidió declarar que la
demandada es civil y contractualmente responsable por el
procedimiento de terapia neural que le realizó a la
demandante y, como consecuencia, condenarla al pago de los
perjuicios materiales y extrapatrimoniales que padeció,
solicitóse oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal
y Ciencias Forenses para que realizara la valoración de la
actora y estableciera las secuelas estéticas y de incapacidad
definitiva, petición a la que accedió el juzgado en la
audiencia de que trata el artículo 372 del código general del
proceso, al abrir a pruebas el proceso (10 de diciembre de
2021).

Recaudadas las pruebas decretadas, en audiencia de 12 de julio pasado, atendiendo que no había arribado todavía el informe de medicina legal, se suspendió ésta para continuarla el 26 de septiembre; instalada ésta, el a-quo declaró clausurado el debate probatorio y le corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sobre la base de que el proceso no podía continuar estancado en espera de ese informe, máxime que la demandante no aportó constancia de haber realizado alguna gestión distinta en aras de que esa prueba finalmente arribara al proceso; a la par, denegó la apelación que formuló la actora contra ésta, considerando que ni el cierre del debate probatorio, ni tampoco la decisión de no suspender la audiencia, se encuentran enlistadas como apelables en el artículo 321 del código general del proceso, ni es disposición especial.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada pero sin éxito, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que si la prueba fue decretada por el juzgado, ha debido requerir al Instituto de Medicina Legal para que arribara al proceso dada su importancia, especialmente si se tiene en cuenta que ya desde la audiencia anterior había puesto de presente que la valoración ya se había llevado a cabo, pero el Instituto se negó a entregarle el dictamen a la propia demandante, so pretexto de que había de enviarlo directamente al juzgado.

Consideraciones

Con insistencia se ha dicho que el recurso de queja, obedece, exclusivamente, a la necesidad de verificar la procedencia del recurso de alzada respecto de determinada providencia, pues propugna porque el litigante al que le ha

sido negada la apelación acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Algo de lo cual, al parecer, no está consciente la recurrente, pues el argumento que presenta en pos de la apelación no da cuenta, en manera alguna, de razones tendientes a demostrar por qué esa decisión que intentó recurrir en apelación, goza del beneficio dealzada; por el contrario, se limita a sostener cuáles son los motivos por los que debe aguardarse a que la prueba arribe al proceso para poder dictar sentencia, pero sin parar mientes en cuál es el objetivo que traza la ley para este medio impugnativo, que no es otro que establecer si la providencia censurada es recurrible por esa vía, algo que difícilmente puede mirarse con arreglo a unos argumentos como los que fueron explanados en la queja.

Lo cierto, ya concentrando la mirada en el punto, es que el numeral 3° del precepto 321 del código general del proceso, prevé categóricamente que es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, nada hay, entonces, que se oponga a otorgar esa apelabilidad al proveído dictado en la audiencia de 26 de septiembre pasado, desde luego que, atemperándose el juzgador a su contenido y la discusión que desde entonces ha estado ventilándose, es imposible sostener que no corresponde al auto que, mal que bien, tiene los alcances de denegar la práctica de una prueba.

Claro, los términos del auto acusan en apariencia una decisión de unos contornos diferentes, pues declarar clausurado el debate probatorio y no acceder a una nueva suspensión de la audiencia en espera de esa prueba, no pareciera encajar perfectamente con esa descripción del juzgador, mas es innegable que al proveer de ese modo no estaba haciendo otra cosa que sostener que esa probanza que habíase previamente decretado y cuya práctica estaba dándose, ya no se tendría en cuenta para dictar el fallo de instancia, lo que de suyo torna apelable la decisión.

De no ser así, veríase el Tribunal en la paradoja de que al resolver la queja desestimando la apelabilidad, estaría de paso destrabando la controversia en que vienen trenzados el juzgador y la demandante, esto es, definiendo si en realidad ésta obró con diligencia para que esa prueba arribara al proceso, ora si lo más aconsejable dado el tiempo que llevaba en curso el trámite, era proceder de una vez a sentenciar el asunto, a sabiendas de que el objeto de la queja repugna desde todo punto de vista un proceder de esa naturaleza, desde luego que el escenario para proveer sobre esa polémica es el que proporciona la apelación, que no el recurso de hecho, donde, ya se dijo, la competencia del superior está circunscrita estrictamente a establecer la apelabilidad de la determinación adoptada por el a-quo.

Lo anterior es suficiente para que la queja prospere; no habrá condena en costas dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha y procedencia preanotadas.

Como consecuencia, en el efecto devolutivo, admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte

actora contra el auto de 26 de septiembre pasado proferido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá.

Por secretaría, realícese el abono correspondiente, ofíciase con destino al juzgador a-quo enterándolo de lo aquí decidido y dése traslado de la sustentación en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 110, como lo establece el precepto 326 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66facae8a1d957ddb6d13779ff648aceec660011c70fcb71cd2e4369eaf81435**

Documento generado en 23/11/2023 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>